

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora jueza, con el presente expediente físico, informándole que se encuentra inactivo desde el 07 de abril de 2011, esto es auto que ordeno trasladar embargo del 25 % del salario y prestaciones sociales que percibía el demandado en la empresa Servientrega, medida no acatada por no estar laborando en dicha empresa. Igualmente se informa que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto Admisorio No. 653 del 12 de abril de 2010 y notificado por Estado No 056 del 15 de abril de 2010, sin que la parte interesada atendiera el ordenamiento establecido en la anterior normatividad artículo 315 CPC, hoy vigente Ley 2213 de junio 13 de 2022. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	522
PORCESO	FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ EDITH GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO	ROBIER ALEXIS LOPEZ RAMIREZ
RADICADO	76-001-31-10-001-2010-00189-00
PROVIDENCIA:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, mediante auto 653 del 12 de abril de 2010, notificado por estados el 15 del mismo mes y año- se ordenó la notificación conforme a lo estableció el artículo 315 del anterior C.P.C hoy vigente Ley 2213 de junio 13 de 2022, del auto admisorio a la parte demandada señor ROBIER ALEXIS LÓPEZ RAMIRÉZ, transcurriendo así, más de un año sin impulso procesal por parte del actor.

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos la actual normatividad, en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará el desistimiento tácito, la consecuencial terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso. Se archivará además el expediente y se registrará su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

***“Reza el Artículo 317. Desistimiento tácito** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

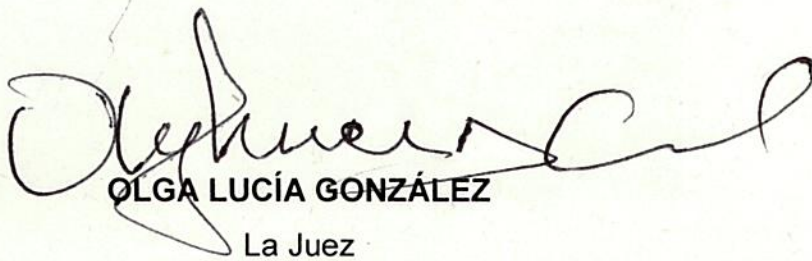
PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de FIJACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA presentada por la señora LUZ EDITH GUTIERREZ LÓPEZ en contra del señor ROBIER ALEXIS LÓPEZ RAMIRÉZ, por haber permanecido inactivo el expediente digital en secretaría por más de un año, sin haberle dado el impulso al proceso, y consecuentemente la terminación del proceso, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: Anotar la salida del expediente, previa cancelación de su radicación

CUARTO: Registrar su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE


OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 042 EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCON
--